

e) Causa del cese en la explotación agrícola a que se dedicaban.

Artículo 3.º En todos aquellos casos en que el yuntero haya sido forzado al abandono del cultivo en una finca determinada por arbitrio del propietario y no por falta de pago, el Ingeniero Jefe del Servicio Provincial de la Reforma Agraria invitará al propietario a conceder inmediatamente una parcela en la hoja de barbecho de extensión equivalente a la que antes cultivaba.

A dicha parcela se agregará otra en la hoja de siembra del cereal en pie, si el yuntero lo solicita expresamente.

El yuntero contraerá el compromiso de abonar el importe de las semillas fertilizantes y labores efectuadas con el aumento por precio de afección que corresponda al momento del ciclo vegetativo en el acto de la entrega. Este valor y los precios correspondientes serán fijados por el Instituto de Reforma Agraria. En el caso de que sea aceptada la invitación por el propietario, se procederá a la entrega de la tierra al yuntero sin más trámites dilatorios. Si no accede el propietario al reintegro del yuntero a su pasada labor en la finca de referencia, se hará constar taxativamente dicho extremo en relación jurada que se remitirá al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 4.º El Ingeniero Jefe del Servicio Provincial de la Reforma Agraria comprobará sumariamente la veracidad de todos los extremos de la declaración a que se refiere el artículo 2.º, y resumirá los expedientes por Municipios, agrupando a los yunteros solicitantes según las fincas en que hayan actuado como tales y remitiéndolos seguidamente al Instituto de Reforma Agraria.

También investigará si las fincas en cuestión son llevadas en cultivo o aprovechamiento directo por su dueño o están arrendadas o labradas por otro yuntero, aparceros o medieros, notificándolo así en el más breve plazo posible a dicho Instituto.

Artículo 5.º Comprobado por el Instituto que las tierras mencionadas se hallan comprendidas en el artículo 10 de la Ley vigente de 9 de Noviembre de 1935, serán objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos en la forma que dispone el artículo 27 de dicha Ley, salvo cuando la finca está arrendada o labrada por otro yuntero, en cuyo caso habrá de procederse a fijar a los yunteros desalojados en otras fincas susceptibles de ser ocupadas temporalmente.

Artículo 6.º Contra los efectos de la aplicación de este Decreto podrá el propietario interponer recurso al amparo de las prescripciones del artículo 5.º de la ley de Reforma Agraria.

Este recurso no implicará la suspensión del asentamiento de los yunteros desposeídos durante el período 1933-1936.

Artículo 7.º El Ministro de Agricultura adoptará las medidas oportunas para la inmediata aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES.

La Ley de 15 de Marzo de 1935 relativa a los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas establece en su artículo 25 que no se podrá desahuciar al arrendatario hasta que recoja los frutos de año agrícola en curso. Y como quiera que los años agrícolas difieren según las cosechas y los aprovechamientos de los cultivos, conviene al derecho que la citada disposición conceda a los arrendatarios fijar en términos bien explícitos y categóricos el alcance del plazo prohibitivo para el desahucio.

En vista de lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se entenderá por año agrícola, a los efectos de la aplicación del artículo 25 de la Ley de 15 de Marzo de 1935, el ciclo que imponga la índole del cultivo o del aprovechamiento sobre la base del tiempo que transcurra desde una a otra cosecha.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES.

Es propósito del Gobierno de la República acometer la Reforma Agraria con la celeridad que demanda el estado del problema en el campo español, y para este propósito resulta indispensable restablecer la categoría rectora del Instituto, suprimida como consecuencia de la aplicación de la llamada ley de Restricciones.

El Decreto orgánico del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de Diciembre de 1933 encomendaba dichas funcio-

nes a un Director general, título que adolecía del defecto de suponer la existencia de un organismo de carácter burocrático, como cualquiera otra de las Direcciones generales.

Interesa mucho a la eficacia de los importantes servicios encomendados al Instituto de Reforma Agraria que su dirección sea, ante todo, ejecutiva y técnica, pero subordinada en este orden, como en todo, al propio Ministro de Agricultura, a quien corresponde la responsabilidad de la política seguida en su Departamento.

Y considerando de gran conveniencia el restablecimiento de la función que esencialmente se atribuía al antiguo Director general, parece preferible su reposición, con la simple denominación de Director del Instituto de Reforma Agraria.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se crea la Dirección del Instituto de Reforma Agraria, subordinada al Ministro de Agricultura, a quien corresponde la Presidencia de dicho Instituto.

Las facultades y atribuciones que competen al Director del Instituto de Reforma Agraria son las que señala el Decreto de 1.º de Diciembre al Director general, y su retribución será con cargo a los presupuestos del Instituto.

Segundo. Se considerarán modificados en tal sentido los artículos 6.º, 7.º y siguientes en cuanto hagan referencia al mencionado cargo de Director general del Instituto.

Tercero. Quedan suprimidos el título segundo, el párrafo tercero del artículo 17, y se suspende la vigencia de los artículos 22 y siguientes hasta el 31, inclusive.

Cuarto. El artículo 20 se entiende modificado en el sentido de ser obligatoria solamente una reunión mensual del Consejo.

Quinto. Se suspende temporalmente la vigencia de los apartados f), g), h), i), j), l), ll) del artículo 21.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Director general del Instituto de Reforma Agraria a D. Adolfo Vázquez Humasqué, con el

haber anual de 18.000 pesetas y 6.000 de gastos de representación, que percibirá con cargo a los créditos de dicho Instituto.

Dado en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

MARIANO RUIZ FUNES.

Seguido expediente para la demarcación de la zona forestal protectora en los términos municipales de la provincia de Málaga denominados Alpanseire, Atajate, Benadalid, Benalauria, Benajoan, Cartájima, Faraján, Jimera de Libar, Jubrique, Jucar, Parauta y Ronda, y habiéndose cumplido en la tramitación las prescripciones fijadas en las Instrucciones de 17 de Febrero de 1931, figurando todos los documentos que con arreglo a las mismas deben constituir este trabajo, y justificándose en la Memoria redactada para cada término la clasificación de las fincas que constituyen la relación respectiva como comprendidas en el artículo 1.º de la Ley de 24 de Julio de 1908;

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la demarcación de la zona forestal protectora formulada por la Jefatura de la séptima División Hidrológicoforestal en los términos municipales de la provincia de Málaga denominados Alpanseire, Atajate, Benadalid, Benalauria, Benajoan, Cartájima, Faraján, Jimera de Libar, Jubrique, Jucar, Parauta y Ronda, declarándose montes protectores las fincas que se detallan en la relación adjunta.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

MARIANO RUIZ FUNES.

Relación de fincas que constituyen la zona forestal protectora de los términos municipales de la provincia de Málaga denominados Alpanseire, Atajate, Benadalid, Benalauria, Benajoán, Cartájima, Faraján, Jimera de Libar, Jubrique, Juzcar Parauta y Ronda.

Término municipal de Alpanseire.

Número de orden, 1.—Nombre de la finca, Cañillas del Cuervo.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 800 metros en su parte más cercana al pueblo.

Propietario, Félix Atienza.
Límites: Norte, Cortijo de Horcajo y Perdigones.

Este, término de Ronda y Juzcar.

Sur, Camino de Ronda y Juzcar, Cañillas del Cuervo del Estado y la Hojuela de Domingo Vázquez Cortés.

Oeste, camino de Benajoán, Montero y Colorado de Diego Márquez y Cortijo de los Perdigones.

Cabida, 580 hectáreas.

Especie, aulagas.

Número 2.—Nombre de la finca, Campanario, Perdigones, Encina Borracha y Horcajo.

Distancia a la capital del distrito municipal, 2.200 metros.

Propietario, Francisco Duarte Cortés.

Límites: Norte, término de Ronda y Chaparral y Perdiguero.

Este, término de Ronda.

Sur, Cañillas del Cuervo, Montero y Colorado.

Oeste, Arroyo de Audala, Camino de Pozo Seco, Montero y Colorado.

Cabida, 320 hectáreas.

Especie forestal, aulagas y jaras.

Observaciones: Tiene enclavados cultivos del mismo propietario.

Término municipal de Atajate.

Número 1.—Nombre de la finca, Cañada Honda y Peñas Blancas.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 100 metros a su límite inferior.

Propietario, Antonio Téllez Reguera.
Límites: Norte, término de Alpanseire.

Este, término de Alpanseire.

Sur, Camino vecinal a Ronda.

Oeste, Sierra de Juan del Río Carrasco.

Cabida, 200 hectáreas.

Especie forestal, aulagas.

Observaciones: Tiene enclavados cultivos dentro de su superficie.

Número 2.—Nombre de la finca, Sierra.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 100 metros a su límite más cercano.

Propietario, Juan del Río Carrasco.
Límites: Norte, particulares.

Este, Cañada Honda y Peñas Blancas.

Sur, Cañada Honda y Peñas Blancas y particular.

Oeste, Sierra de José Dueñas Herrero.

Cabida, 60 hectáreas.

Especie forestal, aulagas.

Número 3.—Nombre del monte, La Sierra.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 100 metros en su parte más próxima.

Propietario, José Dueñas Herrero.
Límites: Norte, término de Jimera de Libar y particulares.

Este, sierra de Juan del Río.

Sur, camino de Atajate y particulares.

Oeste, camino de Atajate.

Cabida, 115 hectáreas.

Especie forestal, aulagas.

Observaciones: Tiene cultivos enclavados en su superficie.

Término municipal de Benadalid.

Número 1.—Nombre de la finca, Campo.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 800 metros en su límite más cercano.

Propietaria, María del Río Mora.

Límites: Norte, término de Jimera de Libar.

Este, particulares.

Sur, arroyo de la Alfacara, camino la Fuensanta y particulares.

Oeste, río Guadiaro.

Cabida, 240 hectáreas.

Especie forestal, quercus ilex.

Número 2.—Nombre de la finca, campo.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 250 metros.

Propietario, Alejandro Sierra González.

Límites: Norte, arroyo de la Alfacara.

Este, particulares.

Sur, término de Benalauria.

Oeste, camino de la Fuensanta, cortijo de los Burgo, cortijo de Pelos y cortijo de Viñas.

Cabida, 200 hectáreas.

Especie, quercus ilex.

Término municipal de Benalauria.

Número 1.—Nombre de la finca, la Cancha.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 1.000 metros.

Propietario, propios de Benadalid y Benalauria.

Límites: Norte, camino de Benalauria a Cortes por el puerto del Encinar y particular (Juan Márquez).

Este, camino de Benalauria a Cortes y particulares (Miguel Calvente, Pedro Alvarez Calvente, por el Tajo de Sevilla y Tajo Bermejo; José Díaz Calvente, Herederos de Catalina Calvente y José Díaz Calvente).

Sur, término de Algotocín y la Viña de los (propios) Carpios, por el Tajo de la arena.

Oeste, particulares (José Calvente López, Francisco Calvente Almenta) y camino de Benalauria a Cortes.

Cabida, 65 hectáreas.

Especie forestal, quercus ilex.

Término municipal de Benajoán.

Número 1.—Nombre de la finca, sierra Benajoán.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 1.000 metros.

Propietario, José Gances Benito.
Límites: Norte y Oeste, término de Montejaque.

Sur, Viuda de Miguel Pacheco y otros.

Este, olivares de la vega y terrenos baldíos de El Roero.

Cabida, 210 hectáreas.

Especie forestal, quercus ilex.

Observaciones: Dentro de esta finca se encuentran los lugares conocidos vulgarmente con los nombres de Pozuelo, Hoyos del Cancho, Los Canchos, Pilas de las Yeguas, Rosa de Tabores, Cañada de López, Canchilla de Barrios, Cornicabrales, Rosa de Becerra.

Número 2.—Nombre de la finca, Sierra del Palo.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 6.000 metros.

Propietario, Roque García Fernández.

Límites: Norte, monte público de Benajoán.

Este, Manuel Ortega Durán.

Sur, término de Jimera de Libar.

Oeste, término de Cortes de la Frontera y monte público de Benajoán.

Cabida, 175 hectáreas.

Especie forestal, quercus ilex.